

S u p r e m a C o r t e :

–I–

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de grado que declaró la competencia foral, fundada en que el actor pretende la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito y demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en su condición de titular registral del vehículo involucrado en el hecho (fs. 191 del principal conforme surge de la foliatura del expediente electrónico, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Expuso que en los autos no se le atribuye responsabilidad al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por falta de servicio o por incumplimiento de los deberes a su cargo, ni se le imputa al agente de la Policía Metropolitana que conducía la motocicleta embistente una responsabilidad propia de su condición de representante de esa fuerza. Por el contrario, indicó que se asigna al órgano estatal responsabilidad extracontractual en su carácter de titular del citado rodado, por lo que corresponde aplicar la normativa común y que la causa continúe su trámite en el fuero civil.

–II–

Contra esa decisión el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, codemandado en los autos, dedujo recurso extraordinario federal (fs. 197/210), que fue contestado por el actor (fs. 214/215) y denegado (fs. 226), lo que dio origen a la presente queja (conforme surge del legajo respectivo, n° 2, vinculado al principal).

Plantea que en el caso existe sentencia definitiva toda vez que la dictada le causa un gravamen irreparable al afectar su derecho de defensa y a la jurisdicción del Poder Judicial de la ciudad de Buenos Aires, a la par que menoscaba los principios de juez natural, debido proceso, autonomía y régimen federal (arts. 1, 18 y 129, C.N.).

Expone que la causa atañe al fuero contencioso administrativo y tributario local, toda vez que se reclama por una supuesta falta de servicio a partir del obrar negligente de un agente policial, lo que compromete la aplicación de reglas locales, a lo que se añade que la demanda se dirige contra el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires (arts. 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de CABA y 1 y 2 de la ley 189). Invoca la doctrina sentada en los antecedentes “Fiorito” y Fallos: 340:95, “Morrone”.

–III–

Es jurisprudencia de esa Corte que las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que medie una denegación del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a fallos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta un específico privilegio federal de manera irreparable (Fallos: 329:2212 “Provincia del Neuquén”; 332:602, “Gianini”; 341:605, “Vouilloz”).

En mi opinión, este último supuesto es el que se verifica aquí, toda vez que se encuentra en cuestión la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires establecida en el artículo 129 de la Constitución Nacional y el fallo atacado resulta contrario al derecho invocado por el apelante, al obligarlo a litigar ante un tribunal que no es su juez natural (Fallos: 327:2950, “Mondragón”; y 340:853, “Valor”; en lo pertinente).

Vale recordar que, según lo ha establecido la Corte, la Ciudad de Buenos Aires, tal como sucede con las provincias, ve afectada su autonomía cuando es forzada a litigar ante jueces de extraña jurisdicción, y ocupa el mismo puesto que aquéllas en el sistema jurídico que gobierna la jurisdicción de los tribunales federales y, en su caso, posee el mismo derecho a la competencia originaria de esa Corte (doctr. de Fallos: 342:533 “GCBA”, entre otros).

–IV–

Sentado ello, se advierte que, para que resulte la competencia originaria de esa Corte Suprema, es imprescindible examinar la materia sobre la que versa el proceso, la cual debe revestir naturaleza exclusivamente federal o civil, requiriéndose, además, en este último caso, la distinta vecindad respecto del estado local, quedando excluidos de la instancia aquellos pleitos que se rigen por el derecho local (doctrina de Fallos: 339:1033, “Federación Argentina de Luz y Fuerza”, entre otros).

En autos, según se desprende de los términos de la demanda, a los que procede estar para determinar la competencia (Fallos: 339:1663, “Pons”), el actor, quien declara domicilio en la provincia de Buenos Aires, reclama los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 01/07/15 en la ciudad de Buenos Aires.

Dirige su planteo contra el oficial de la Policía Metropolitana que conducía el rodado que lo embistió y contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en su calidad de principal del dependiente y de titular del vehículo, al tiempo que cita en garantía a La Caja Seguros S.A., todos ellos con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Invoca los artículos 1737, 1749, 1753, 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial y la ley 24.449.

En esas condiciones, entiendo que la causa guarda sustancial analogía con la estudiada en S.C. H. 213, L. XLII, “Heredia, Jorge Hugo c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, del 13 de marzo de 2013, a cuyos términos cabe acudir, en lo pertinente, por razón de brevedad (cfr. Fallos: 329:759, “Barreto”; 332:97, “Entre Ríos”; 332:1528, “Castelucci”; FSA 1912/2013/CS1; “Tacacho, Daniel Marcelo c/ Provincia de Salta s/ daños y perjuicios”, del 11 de junio de 2020, entre otros).

Se expuso allí, en suma, que atañe conocer a los jueces locales en los casos en que se inicia una acción contra las provincias, dirigida a obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente de

tránsito, pues ello constituye una causa regida por el derecho público local, que no reviste naturaleza civil, según lo ha definido la Corte, a los fines de instituir su jurisdicción originaria, a partir del precedente “Barreto” (v. dictamen del 05/03/20 en CSJ 2032/2019/CS1, “Asociación Mutual Sancor c/ Chaco, Provincia del y otros/ cobro sumas de dinero”, en lo pertinente).

–V–

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso, revocar la sentencia y disponer que el litigio siga su trámite ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 27 de octubre de 2020.

**ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto**

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2020.10.27 20:06:11 -03'00'